

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL. NÚMERO TESLP/PSE/02/2025. INICIADO DE FORMA OFICIOSA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GENARO LÓPEZ SÁNCHEZ, EN CONTRA DE: “la probable de comisión de constitutivas de posibles actos anticipados de campaña.” **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 03 tres de junio de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el procedimiento sancionador especial identificado como TESLP/PSE/02/2025 iniciada de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por la conducta que pudiera constituir actos anticipados de campaña atribuida al ciudadano Genaro López Sánchez, candidato a persona juzgadora de primera instancia en materia laboral, lo que pudiera actualizar la infracción contenida en la fracción I del numeral 442 de la Ley Electoral del Estado.

GLOSARIO

Denunciado: Genaro López Sánchez¹.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución del Estado. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PELE: Proceso Electoral Local Extraordinario.

Sala Monterrey. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la nación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

Las fechas a que se hace referencia en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticinco 2025, salvo precisión en contrario.

1.1. Reforma Constitucional del Poder Judicial Federal. El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial Federal.

1.2. Reforma Local del Poder Judicial del Estado. A su vez, la reforma constitucional se replicó para los cargos locales, aprobándose los decretos respectivos el 19 y 22 de diciembre del 2024.

1.3. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025. El 02 de enero dio inicio formalmente el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 con la sesión de instalación del CEEPAC.

1.4. Aprobación del Calendario Electoral. Con fecha 15 de enero el CEEPAC aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario 2025. Estableciéndose como periodo de campaña el siguiente:

29 de abril al 28 de mayo	LEE 498	Periodo de Campaña Electoral relativa al proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
---------------------------	------------	--

1.5. Informe de Remisión de Listados de candidatos. El 01 de marzo, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC rindió en sesión extraordinaria el informe relativo a la recepción de los listados finales que contienen los nombres de las personas candidatas a personas juzgadoras del poder judicial del estado en el proceso electoral local extraordinario 2025.

¹ Siendo un hecho público y notorio que el ciudadano es Candidato a Persona Juzgadora de Primera Instancia en Materia Laboral lo cual puede ser consultable en la página oficial del CEEPAC <https://ceepacslp.org.mx/eleccionjudicial/contenidos/boletas.html> lo que se invoca en términos de lo dispuesto por el numeral 20 párrafo primer de la Ley de Justicia Electoral y la jurisprudencia *HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963*

1.6. Denuncia ciudadana. Con fecha 21 de abril, se recepciona en la cuenta de correo electrónico secretariado@ceepacslp.org.mx un mensaje con el remitente rene.barrientosacosta@gmail.com mediante el cual hace del conocimiento del CEEPAC una publicación emitida en la red social Facebook, que pudiera constituir actos anticipados de campaña.

1.7. Diligencia de certificación. Previa solicitud del Secretario Ejecutivo, con fecha 22 de abril, la Mtra. Alejandra Juárez Rodríguez en funciones de oficial electoral llevó a cabo la certificación de la dirección electrónica reportada.

1.8. Cuaderno de antecedentes CA-05/2025. El 23 de abril, una vez recibida la certificación de dirección electrónica, el Secretario Ejecutivo forma el cuaderno de antecedentes asignándole el número de identificación CA-05/2025, asimismo se solicitó al titular de la cuenta de correo electrónico rene.barrientosacosta@gmail.com, que dentro del término de 3 días compareciera a ratificar su denuncia.

1.9. Certificación de no comparecencia. El día 01 de mayo, se certificó el fenecimiento del término de los 3 días otorgados al denunciante a efecto de ratificar la denuncia electrónica, haciéndose constar que no compareció.

1.10. Cierre de cuaderno de antecedentes y apertura de Procedimiento Sancionador Especial. Con fecha 5 de mayo, se determina el cierre del Cuaderno de antecedentes CA-05/2025 y apertura del Procedimiento Sancionador en virtud de existir elementos suficientes para su inicio de manera oficiosa.

En tal sentido, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, determinó iniciar el procedimiento sancionador PSE-04/2025, ordenándose las diligencias que estimó necesarias para la integración del expediente.

1.11. Solicitud de información a la parte denunciada. Con fecha 16 de mayo se solicita al ciudadano denunciado informe si es creador o administrador de la cuenta electrónica de la red social Facebook motivo de la controversia.

1.12. Respuesta de la parte denunciada. El día 19 de mayo, comparece por escrito el ciudadano Genaro López Sánchez a rendir la información solicitada, manifestando si ser el administrador del perfil de Facebook identificado como "Genaro Lopez Sanchez".

1.13. Emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 23 de mayo se emplaza al ciudadano Genaro López Sánchez a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.14. Desahogo de audiencia. El día 28 de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, certificándose la inasistencia de la parte denunciada.

1.15. Remisión de informe circunstanciado al Tribunal Electoral. Con fecha 29 de mayo, este órgano jurisdiccional, recibió el oficio CEEPC/SE/764/2025 suscrito por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC mediante el cual rinde el informe circunstanciado relativo al expediente administrativo PSE-04/2025, y remite las constancias del expediente respectivo.

Dicho expediente es radicado ante esta instancia con bajo el número de identificación **TESLP/PSE/02/2025.**

1.16. Tramite Jurisdiccional. Con fecha 30 de mayo, se turna físicamente a la ponencia instructora para su trámite respectivo. El día 31 de mayo, previa revisión de los requisitos de Ley, la ponencia instructora determinó su admisión y cierre de instrucción, poniendo los autos en estado de emitirse la resolución respectiva.

Con fecha 02 de junio, fue circulado a las magistraturas integrantes del Pleno el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 426, 432 y 435 de la Ley Electoral y así como el numeral 4º fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que el presente procedimiento reúne los requisitos de Ley, pues si bien es importante destacar que el mismo se inició con motivo de una denuncia ciudadana presentada por correo electrónico a la cuenta secretariado@ceepacslp.org.mx desde el correo emisor rene.barrientosacosta@gmail.com sin que dicha persona compareciera a ratificar su denuncia, ello no es impedimento o constituye causal de improcedencia alguna, dadas la facultades conferidas al CEEPAC por mandato de Ley.

Lo anterior derivado de que, de una interpretación sistemática y funcional de los numerales 45, 49 fracción II incisos a) y o) y 414 párrafo segundo de la Ley Electoral², el CEEPAC tiene la atribución de iniciar de oficio los procedimientos sancionadores cuando cualquier órgano del propio consejo tenga conocimiento de conductas que pudieran constituir una infracción, esto, por tratarse del organismo garante de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, entre los que se destacan la imparcialidad y equidad.

Asimismo, se considera que en el presente caso no se actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento establecidos en los numerales 418 y 419 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la Controversia.

1.1 Acusación.

Con fecha 21 de abril mediante correo electrónico recibido en la cuenta secretariado@ceepacslp.org.mx el ciudadano identificado como Rene Alejandro Barrientos Acosta de correo electrónico rene.barrientosacosta@gmail.com hizo del conocimiento del CEEPAC lo siguiente:

“Buenas tardes,

Ay (sic) un candidato a Juez Laboral que está haciendo actos anticipados de campaña, ¿Ustedes pueden investigar de oficio o es necesario presentar una queja?

El candidato es Genaro López Sánchez

La publicación es esta:

<https://www.facebook.com/share/p/1FEdZ2ps3J/>

Saludos.”

1.2 Ejercicio de la garantía de audiencia y defensa del denunciado.

Es importante destacar que el ciudadano Genaro López Sánchez, no compareció a la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día 29 de mayo, pese a haber sido debidamente notificado.

De autos se desprende que, con fecha 15 de mayo, previo requerimiento, el Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC³ informó a la Secretaría Ejecutiva el domicilio del ciudadano Genaro López Sánchez candidato a Juez Laboral en el estado.

De manera que, previo al emplazamiento correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos; y como diligencia para mejor proveer, el Secretario Ejecutivo solicitó al denunciado mediante oficio CEEPC/SE/629/2025 información relacionada con el perfil de la red social Facebook denominado “Genaro López Sánchez” a fin de que éste informara si era el creador o administrador de este.

Dicho oficio fue notificado en términos de Ley⁴ en el domicilio proporcionado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuya diligencia consistió en que con fecha 15 de mayo a las 13:00 horas el notificador se constituyó en el domicilio indicado, siendo atendido por una persona de nombre Luz Elena Rodríguez Sánchez a quien solicitó la presencia del ciudadano Genaro López Sánchez, manifestando que no se encontraba presente, por lo que dejó el citatorio correspondiente

² ARTÍCULO 45. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

o) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo.

ARTÍCULO 414

[...]

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

³ Órgano facultado para llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular conforme lo dispuesto por el numeral 96 fracción IX de la Ley Electoral del Estado.

⁴ ARTÍCULO 408 de la Ley Electoral

[...]

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente de todo lo cual se asentará razón en autos. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; II. Datos del expediente en el cual se dictó; III. Extracto de la resolución que se notifica; IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

a efecto de que el ciudadano denunciado lo esperara al día siguiente (16 de mayo a las 13:00 horas) o en su defecto sería notificado por conducto de la persona que atendiera la diligencia. De tal manera que, al día siguiente, esto es el 16 de mayo a la hora fijada, se constituyó el notificador en el domicilio indicado, siendo atendido de nueva cuenta por la ciudadana Luz Elena Rodríguez Sánchez, a quien nuevamente le solicita la presencia del ciudadano Genaro López Sánchez, manifestando que no se encuentra en el domicilio y ser ella “esposa de la persona que buscan”, por lo que se procede a notificarle el oficio CEEPC/SE/660/2025 por su conducto. De dicha notificación, derivó que con fecha 19 de mayo el ciudadano Genaro López Sánchez rindiera mediante escrito, el siguiente informe:

“1.- El 16 de mayo de 2025 recibí en mi domicilio un citatorio, en el que se me requiere para el efecto de que mencione si soy el creador y/o administrador del perfil de Facebook denominado Genaro López Sánchez ubicable en el URL <https://www.facebook.com/genaro>.

2.- Por lo anterior, manifiesto, que sí soy el administrador del perfil y hago la aclaración que el mismo ha sido hackeado en diversas ocasiones, por lo que el uso ha sido interrumpido por el suscrito en diversas fechas.

Actualmente el uso esta interrumpido. Derivado de recibir diversas (sic) insultos y amenazas de personas que han sido dados de baja de diversas empresas por cuestiones de temas laborales. Además porque dicho perfil ha sido hacheado (sic) en diversas fechas y constantemente.”

Posteriormente, se realizó la diligencia de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos mediante oficio CEEPC/SE/716/2025, el cual tenía como finalidad informarle la conducta que se le atribuía y solicitar su comparecencia a la citada audiencia, ya fuese de manera oral o por escrito, corriéndole traslado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente en disco compacto certificado, haciéndole saber que de igual manera estaba a su disposición el expediente para su consulta física en las instalaciones del CEEPC. Además de solicitarle mediante el mismo acuerdo de emplazamiento información relacionada con su capacidad económica.

Para tal efecto, la diligencia de notificación consistió en que el funcionario habilitado como notificador se constituyó en el domicilio indicado el día 22 de mayo a las 15:24 horas, atendiendo la diligencia la ciudadana Luz Elena Rodríguez Sánchez, manifestando que no se encontraba presente el ciudadano Genaro López Sánchez, de tal manera que el notificador procedió a dejar el citatorio respectivo a efecto de que el denunciado esperara el día siguiente (23 de mayo).

El día 23 de mayo, se constituyó de nueva cuenta el notificador en el domicilio del ciudadano denunciado, levantándose la RAZÓN DE NOTIFICACIÓN de la que se desprende lo siguiente:

“No abren la puerta, se deja pegado el traslado y copia del oficio dejándose el original para consulta en los estrados del CEEPC... en razón de lo anterior se procede a fijar copia del oficio referido, así como el disco compacto certificado que contiene todas y cada una de las constancias que integran el expediente PSE-04/2025, en lugar visible del domicilio antes descrito, acto seguido se procederá a fijar en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en vía de notificación para todos los efectos legales...”

La razón de notificación antes indicada constituye una documental publica de carácter probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 410 párrafo segundo de la Ley Electoral y 19 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral.

De tal manera que, conforme a la narrativa expuesta el ciudadano Genaro López Sánchez, fue debidamente notificado. Afirmándose lo anterior, puesto que previamente había sido buscado y notificado en dicho domicilio, y por conducto de la misma persona que atendió en tres ocasiones, sin embargo, decidió no atender el citatorio de estar presente en fecha y hora específica.

De ahí que consecuentemente, se procedió válidamente a notificar en los estrados del CEEPC el oficio CEEPC/SE/716/2025 dirigido al ciudadano Genaro López Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 408 de la Ley Electoral.

No obstante, el ciudadano no compareció a la Audiencia de Pruebas y alegatos, ni presentó escrito alguno mediante el cual se realizarán manifestaciones o se ofrecieran pruebas tendientes a desvirtuar las imputaciones formuladas.

1.3 Identificación de la controversia.

La controversia por dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si conforme a la evidencia que obra en autos, se actualizaron actos anticipados de campaña.

2. Pruebas

2.1 Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal en funciones de oficial electoral, de la página electrónica cuyo enlace es: <https://www.facebook.com/share/p/1FEzZ2pS3J/>

2.2 Documental Publica. Consistente en el informe rendido por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPC, mediante el cual proporciona el domicilio que obra en sus archivos correspondiente al ciudadano Genaro López Sánchez candidato a Juez Laboral.

2.3 Documental privada. Consistente en el informe rendido por el ciudadano Genaro López Sánchez con fecha 19 de mayo, mediante el cual manifiesta ser administrador del perfil de Facebook denominado “Genaro López Sánchez”.

2.4 Valoración probatoria.

Las pruebas **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 410 de la Ley Electoral.

Por lo que corresponde a la **inspección ocular**, esta fue levantada por la Oficial Electoral facultada para ello, siendo el resultado asentado en la documental pública identificada como acta circunstanciada de fecha 22 de abril, cuyo valor ha quedado precisado en el párrafo que antecede.

En lo concerniente a la **prueba documental privada** cuentan con valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 410 párrafo tercero de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

3. Marco Normativo aplicable al caso en estudio.

3.1 Actos Anticipados de campaña.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116⁵, de la constitución federal que establece que las constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de pre-campañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, el artículo 41 base IV de la propia constitución federal establece que a efecto de que los partidos políticos y candidatos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se fijarán reglas para las precampañas y campañas electorales; así como sobre propaganda electoral; además de las sanciones para quienes las infrinjan.

Así, en el ámbito local el artículo 6° fracción I de la Ley Electoral, establece que son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo numeral en cita en su fracción VII dispone que la campaña electoral constituye el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y las y los candidatos registrados, **para la obtención del voto.**

Por su parte, por criterio reiterado de la Sala Superior, se ha establecido que los actos anticipados de campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- **Personal.** Se refiere a que sean realizados por los candidatos a un cargo de elección popular, por los partidos, sus militantes, aspirantes, precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;

- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y

- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

⁵ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Además, de lo anterior mediante Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, se ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales⁶, a través de una interpretación de la jurisprudencia 4/2018 se puede considerar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña de manera más amplia; esto es, que es dable considerar expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad signifiquen o denoten algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, que denoten un propósito de publicitar una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ese modo, se ha determinado que para acreditar el elemento subjetivo, el análisis de las expresiones no puede circunscribirse al evidente llamado expreso al voto, sino que puede evaluarse el conjunto de las frases que pueden contener un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por tanto, en la evaluación de un mensaje puede ponderarse si este se traduce en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso; esto, cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

3.2 Redes Sociales y Libertad de Expresión.

El artículo 6 de la Constitución Federal, establece el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, al prever que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, con la salvedad del ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público.

A su vez dispone que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, reconociéndose el derecho al acceso a internet como un derecho humano.

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, ha establecido que dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De tal manera que el análisis de la conducta denunciada debe atender a las expresiones emitidas para determinar si se están externando opiniones, o cuándo, con sus publicaciones, están persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular y a partir de ello determinar si incurren en alguna prohibición.

Las redes sociales, en el caso particular Facebook, es un espacio de expresión y un mecanismo idóneo para lograr la comunicación y colaboración entre personas, de ahí que puede considerarse como una plataforma que abona a una sociedad mas informada en la toma de decisiones públicas.

Por otra parte, y en lo que concierne a la conducta que se analiza, la Sala Monterrey al resolver el Juicio Electoral SM-JE-80/2020 señaló que derivado de los requerimientos efectuados en diversos juicios de su jurisdicción⁷, la compañía Facebook Ireland Limited precisó los tipos de cuentas diferenciándolos entre perfiles y páginas de la manera siguiente:

-**Un perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.

- **Una página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad

⁶ Véase SUP-REP-700/2018.

⁷ Derivado de los requerimientos formulados en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-10/2018 y SM-JRC-11/2018.

de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

- Tanto perfiles como páginas pueden tener una **insignia o marca azul**, lo que significa que están verificados por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

4. Caso Concreto.

Este órgano jurisdiccional estima que, de conformidad con los hechos acreditados, los cuales se desarrollan en el presente apartado, **se acredita la infracción contenida en la fracción I del artículo 442 de la Ley Electoral**, conforme a las consideraciones que enseguida se explican.

4.1 De las pruebas que obran en autos, **se tiene por acreditado** los siguientes hechos:

a) Existencia de la publicación denunciada.

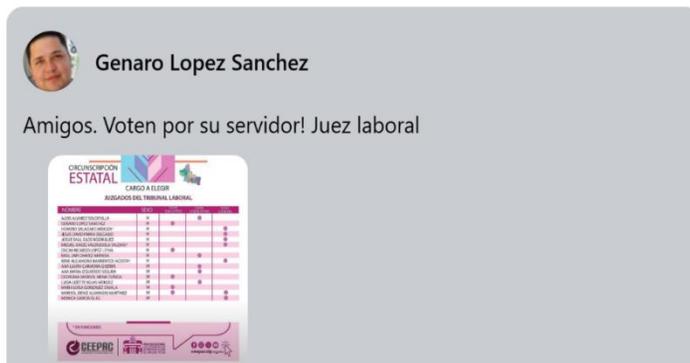
Con fecha 22 de abril la Mtra. Alejandra Juárez Rodríguez en su carácter de oficial electoral certificó el contenido de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/share/p/1FEdZ2pS3J/>

Haciéndose constar lo siguiente:

“En un equipo de cómputo propiedad de este organismo electoral, procedo a verificar la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/1FEdZ2pS3J/> señalada en el oficio CEEPC/SE/121/2025, de fecha 21 de abril de dos mil veinticinco, se procede a certificar:

21 de abril a las 2:18 pm

71 reacciones en esta versión



De la revisión de la liga se aprecia una publicación en la red social Facebook en el perfil del usuario denominado Genaro Lopez Sanchez, con el encabezado “Amigos. Voten por su servidor! Juez laboral”, logrando apreciar una imagen que en la parte superior se advierte el texto “CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL CARGO A ELEGIR JUZGADOS DEL TRIBUNAL LABORAL”, con los siguientes nombres: “ALOIS ALVAREZ SOL DE VILLA, GENARO LOPEZ SANCHEZ, HOMERO SALAZAR CARDONZA, JESUS DAVID PARRA DELGADO, JOSUE SAUL SILOS RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL VALENZUELA SALDIAS, OSCAR RICARDO LOPEZ LEYVA, RAUL YAIR CHAVEZ ARANDA, RENE ALEJANDRO BARRIENTOS ACOSTA, ANA LAURA CARMONA GUERRA, ANA MARÍA IZQUIERDO SEGURA, GEORGINA MARISOL MENA ZUÑIGA, LUISA LIZETTE ROJAS MENDEZ, MARIA LUISA GONZALEZ ZAVALA, MARISOL DENIZ ALVARADO MARTINEZ Y MONICA GARCIA ISLAS”, en la parte inferior se logran apreciar varios logos correspondiendo a los que actualmente utiliza el Consejo Estatal Electoral.



Por lo que hace al perfil de Facebook identificable como Genaro Lopez Sanchez, se identifica que corresponde la URL <https://www.facebook.com/genaro.lopezsanchez.37> al mismo, del cual se aprecia un rostro como foto de perfil y de portada.”

b) Que el periodo de campañas transcurrió del día 29 de abril al 28 de mayo.

Es importante destacar que para el presente proceso electoral extraordinario no existe un periodo o etapa de precampañas, dada la naturaleza de la elección.

Las precampañas son los procesos internos de los partidos políticos para seleccionar a las y los candidatos que contendrán en una elección, para integrar el poder ejecutivo o el poder legislativo.

De tal manera que, en esta ocasión, al tratarse de un proceso electoral para la elección de personas juzgadoras, no participan partidos políticos, de ahí que la reforma electoral no estableció un periodo de precampañas, sino únicamente un periodo de tiempo a efecto de que las candidaturas a cargos de magistraturas, jueces y juezas realizaran actividades para la obtención del voto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 498 de la Ley Electoral las campañas electorales para la promoción de las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado no podrán durar más de treinta días naturales, debiendo concluir el miércoles previo al día de la elección.

Así entonces, conforme al calendario electoral aprobado por el CEEPAC con fecha 15 de enero, el periodo de campañas transcurrió del día 29 de abril al 28 de mayo⁸.

4.2 Actualización de la infracción.

A criterio de quien resuelve, los hechos acreditados actualizan la infracción establecida en la fracción I del artículo 442, en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 6 de la Ley Electoral que a la letra disponen:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

ARTÍCULO 442. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Como se adelantó en el apartado normativo, para actualizar la conducta relativa a actos anticipados de campaña, deben coexistir los elementos personal, temporal y subjetivo, mismos que se actualizan en razón de lo siguiente:

Elemento personal.

La publicación denunciada y exhibida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/1FEdZ2pS3J/> corresponde al ciudadano Genaro López Sánchez.

Lo anterior se afirma en razón de que se asentó en el acta circunstanciada que el perfil de Facebook, en el que se constató la existencia de la publicación denunciada, era identificable como Genaro Lopez Sanchez, bajo la URL <https://www.facebook.com/genaro.lopezsanchez.37>

De ahí que, como diligencia para mejor proveer el Secretario Ejecutivo requirió⁹ al candidato a juez laboral Genaro López Sánchez a efecto de responder, entre otros, el planteamiento siguiente:

“1. Se requiere por segunda ocasión a Genaro López Sánchez, a efecto de que dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe a esta Secretaría Ejecutiva si es el creador y/o administrador, del perfil de Facebook denominado “Genaro López Sanchez” ubicable en el URL <https://www.facebook.com/genaro.lopezsanchez.37>”

Recayendo para tal efecto la respuesta del ciudadano Genaro López Sánchez, en el sentido siguiente:

⁸ Consultable en

https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_1%20CG_2025_ENE__18%20Anexo%201%20Acuerdo%20Calendario%20Proceso%20Electoral%20Extraordinario.pdf

⁹ Mediante oficio CEEPC/SE/660/2025 notificado en fecha 16 de mayo.

“2.- Por lo anterior, manifiesto que si soy el administrador del perfil y hago la aclaración que el mismo ha sido hackeado en diversas ocasiones, por lo que el uso ha sido interrumpido por el suscrito en diversas fechas.

Actualmente esta interrumpido. Derivado de recibir diversas (sic) insultos y amenazas de personas que han sido dados de baja de diversas empresas por cuestiones de temas laborales, Además porque dicho perfil ha sido hackeado en diversas fechas y constantemente.”

Por tanto, se actualiza el elemento personal al pertenecer al ciudadano denunciado el perfil, de donde deriva el llamamiento al voto a su favor de manera anticipada.

Lo anterior, no obstante, que el ciudadano denunciado haya manifestado que dicho perfil había sido hackeado, dado que no ofreció prueba alguna para acreditar tal circunstancia y desvirtuar la autoría de la publicación, dado que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral quien afirma un hecho está obligado a probarlo.

A mayor abundamiento, no es posible deslindarle de los hechos denunciados, dado que, si bien manifiesta que su cuenta fue hackeada, dicha circunstancia no la hizo oportunamente del conocimiento de la autoridad electoral (mediante un escrito de deslinde), ni evidenció la realización de algún acto dirigido a producir el cese de la conducta infractora.

Elemento temporal.

Se acredita que al día de la certificación levantada por la oficial electoral, esto es, con fecha 22 de abril, el denunciado exhibía en su perfil de Facebook el mensaje **“Amigos. Voten por su servidor! Juez laboral”**.

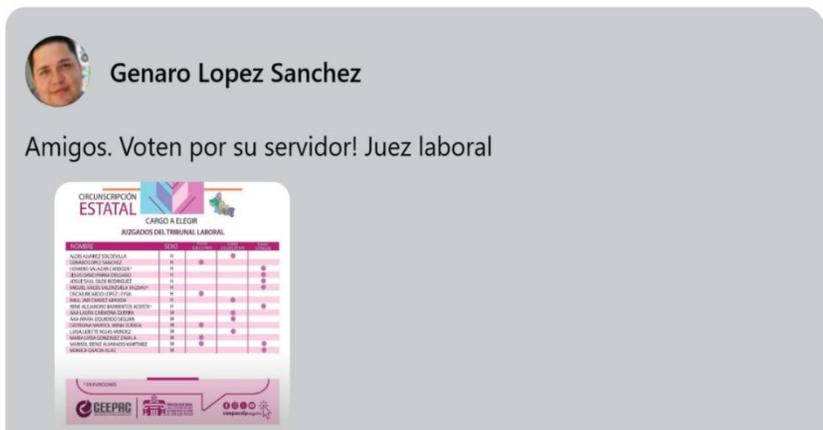
De tal manera que la difusión del mensaje aconteció previo al día 29 de abril fijado como el inicio del periodo de campañas.

Elemento subjetivo.

De la publicación denunciada se desprende un llamamiento expreso al voto, que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad tuvo como finalidad posicionarlo frente a la ciudadanía de manera anticipada.

21 de abril a las 2:18 pm

👍 71 reacciones en esta versión



Además del llamamiento expreso al voto, que de manera inequívoca se desprende que corresponde al proceso electoral local extraordinario 2025, dado que es el primer proceso en el que se elegirán los cargos a jueces y magistrados del poder judicial en el estado, también se evidenció en la publicación, una imagen que identificaba el cargo por el que contendía, su nombre dentro de los participantes y los logos concernientes al CEEPAAC.

Lo que no se estima amparado en la libertad de expresión, pues la manifestación expresa y clara de llamar a votar por él, como candidato a Juez Laboral, trastoca la equidad de la contienda, dado que en el marco de la legalidad los candidatos debían iniciar su campaña hasta el día 29 de abril.

Aunado a ello, se estima que la publicación motivo de inconformidad sí trascendió al conocimiento de la ciudadanía. Esto, derivado de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo diecisiete del artículo 103 de la Constitución Local, las redes sociales son consideradas el medio idóneo

mediante el cual, las candidaturas a cargos de elección del Poder Judicial podrían divulgar su perfil o plataforma electoral.

De tal manera, que al ser las redes sociales el único mecanismo de difusión de los perfiles y propuestas de los candidatos, el llamado al voto efectuado por el ciudadano denunciado de manera previa al inicio de campañas, sí trascendió al conocimiento de la ciudadanía y tuvo como fin posicionarlo de manera anticipada, vulnerando la equidad de la contienda electoral en curso.

5. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción por parte de Genaro López Sánchez se procede a calificar su gravedad, a efecto de imponer la sanción correspondiente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 464 de la Ley Electoral, se tomarán en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, sin que resulte necesario establecerlas en un orden idéntico a las precisadas por el dispositivo legal en cita, de conformidad con el criterio **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**¹⁰.

a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La infracción electoral atribuida al ciudadano Genaro López Sánchez consistió en solicitar mediante la red social Facebook el voto de manera anticipada, lo que se traduce en la realización de actos anticipados de campaña.

Tiempo. Se tiene por acreditado que el día 22 de abril, el ciudadano denunciado mantenía una publicación en su perfil de Facebook mediante el cual llamaba a votar por él para Juez Laboral, esto es, fuera de la etapa de campañas la cual tuvo verificativo del 29 de abril al 28 de mayo.

Lugar. El llamamiento al voto fue efectuado en el perfil de Facebook del ciudadano Genaro López Sánchez con URL <https://www.facebook.com/genaro.lopezsanchez.37>

b. Singularidad o pluralidad de conductas.

En el caso, la infracción se actualiza con una conducta singular, dado que no hay evidencia que permita establecer que del día 23 de abril al 28 del mismo mes previo al inicio de campañas, dicha publicación permaneciera exhibida.

c. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada por el infractor se materializó ante la inobservancia a lo dispuesto por el numeral 498 de la Ley Electoral, al tratarse de una publicación mediante la cual a través de su perfil de Facebook llamaba a votar por él como candidato a Juez Laboral, previo al inicio legal de las campañas electorales.

d. Beneficio, lucro, daño o perjuicio.

En el caso, no obstante que la infracción acreditada no es de naturaleza pecuniaria, su actualización pone en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda del proceso electoral extraordinario en curso.

e. Bien jurídico tutelado

En el presente caso, al tratarse de actos anticipados de campaña, se estima que el bien jurídico tutelado que se pone en riesgo es la equidad de la contienda.

f. Intencionalidad

El denunciado tuvo la intención de cometer la infracción, derivado de la publicación con un llamado expreso a votar por su candidatura, lo que tiene como resultado posicionarlo en una situación de ventaja frente a los demás contendientes.

g. Conveniencia de suprimir la práctica infractora.

La conveniencia de establecer una sanción en el presente caso, a fin de suprimir la práctica infractora, es evitar que se consientan conductas que pudieran constituir inequidad de la contienda

¹⁰ Tesis IV/2018 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

electoral, mediante las cuales, una opción política pretenda posicionarse ventajosamente en relación con sus opositores.

h. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 465 de la Ley Electoral, tendrá el carácter de reincidente la persona que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal. En el presente caso no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior por parte de Genaro López Sánchez, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

i. Gravedad de la conducta.

En atención a las circunstancias específicas antes expuestas, se considera procedente calificar la conducta infractora que nos ocupa como **grave ordinaria**, en razón de lo siguiente:

- a) El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad de la contienda.
- b) La promoción y posicionamiento de su candidatura al cargo de Juez Laboral fue difundida en la red social Facebook, por lo cual el conocimiento trascendió a la ciudadanía potosina.
- c) La infracción derivó de una acción dolosa que tuvo como finalidad posicionar al denunciado de una manera anticipada frente a sus opositores.
- d) La infracción acreditada se trata de un hecho consumado, en virtud de que se actualizó previo al inicio del periodo de campaña, la cual ha concluido y se ha efectuado la jornada electoral que tuvo verificativo el 1 de junio.

j. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente caso, no se tiene evidencia de la capacidad socioeconómica del infractor, no obstante haber sido requerido por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC¹¹ a efecto de que, a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal actual y de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente, apercibido de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias de autos.

Por tanto, se hace efectivo el requerimiento efectuado por la autoridad instructora, y se procede a establecer la sanción correspondiente.

Al respecto el numeral 455 de la Ley Electoral dispone que las infracciones en que incurran las candidatas o candidatos a cargos de elección popular serán sancionadas con:

- Amonestación pública;
- Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y
- Con la pérdida del derecho del o la aspirante, precandidata o precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Al haberse acreditado la conducta infractora y determinar que el bien jurídico trastocado se relaciona con el principio de equidad de la contienda, no es posible partir de la imposición mínima de la sanción.

De manera que, al tratarse de una falta calificada como grave ordinaria, lo conducente es la imposición de la sanción monetaria mínima concerniente a **cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente**, sin que resulte procedente una pena más alta al no tenerse por acreditado que posterior al día 22 de abril y previo al 29 del mismo mes, fecha en que iniciaron las campañas electorales, la publicación que contenía el llamado al voto en favor de Genaro López Sánchez permaneciera exhibida en su perfil de Facebook.

¹¹ Mediante oficio CEEPAC/SE/716/2025 por el que también se le emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior es acorde al criterio de la Sala Superior cuyo rubro es: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**¹²

CUARTO. EFECTOS.

a) Se declara la existencia de la falta denunciada, consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Genaro López Sánchez, candidato a Juez Laboral en el estado, actualizándose la infracción contenida en la fracción I del artículo 442 de la Ley Electoral.

b) Con base en las consideraciones expuestas en la presente sentencia y toda vez que la conducta se calificó como grave ordinaria se impone al ciudadano Genaro López Sánchez una multa consistente en 50 Unidades de Medida Y actualización, equivalente a \$5,657 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN).

Cantidad que deberá depositar en un término de cinco días hábiles a partir de que sea notificado de tal requerimiento en la cuenta 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566 de la institución bancaria BANORTE, a nombre del Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo correspondiente.

Se apercibe al denunciado Genaro López Sánchez, que en caso de no dar cumplimiento con el pago del valor de la multa que este Tribunal le impuso, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.

En concepto de este Tribunal, la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de la falta cometida, y eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

QUINTO. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 408 de la Ley Electoral notifíquese:

- De manera personal al ciudadano Genaro López Sánchez en el domicilio que obra en autos.
- Por **oficio al CEEPAC** quien funge como parte denunciante, adjuntando copia certificada de la presente determinación.

SEXTO. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se declara la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Genaro López Sánchez, candidato a Juez Laboral en el Estado.

Tercero. Se impone al ciudadano Genaro López Sánchez una sanción **consistente en una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$5,657 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN).**

Cuarto. Notifíquese como está indicado en el considerando quinto de la presente sentencia.

¹² Tesis XXVIII/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>